

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2001/C 79/01	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 23 de noviembre de 2000 en el asunto C-441/97 P: Wirtschaftsvereinigung Stahl y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas y otros («Recurso de casación — CECA — Decisión nº 3855/91/CECA de la Comisión (“Quinto Código de ayudas”) — Ayudas de Estado a las empresas siderúrgicas del sector público italiano — Desviación de poder — Principio de no discriminación — Principio de necesidad»)	1
2001/C 79/02	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 23 de noviembre de 2000 en el asunto C-1/98 P: British Steel plc contra Comisión de las Comunidades Europeas y otros («Recurso de casación — CECA — Decisión nº 3855/91/CECA de la Comisión (“Quinto Código de ayudas”) — Decisiones individuales de la Comisión por las que se autoriza la concesión de ayudas de Estado a las empresas siderúrgicas — Competencia de la Comisión — Confianza legítima»)	1
2001/C 79/03	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 23 de noviembre de 2000 en el asunto C-135/99 (petición de decisión prejudicial del Bundessozialgericht): Ursula Elsen contra Bundesversicherungsanstalt für Angestellte (Seguridad social de los trabajadores migrantes — Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Artículos 3 y 10 y Anexo VI, letra C, punto 19 — Seguro de vejez — Cómputo de períodos de crianza de un hijo cubiertos en otro Estado miembro)	2
2001/C 79/04	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 23 de noviembre de 2000 en el asunto C-319/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa («Incumplimiento de Estado — Falta de adaptación del Derecho interno a la Directiva 95/47/CE»)	2

ES

2001/C 79/05	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 23 de noviembre de 2000 en el asunto C-320/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa («Incumplimiento de Estado — Directiva 97/68/CE — Máquinas móviles no de carretera — Emisiones de gases y partículas contaminantes»)	3
2001/C 79/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 30 de noviembre de 2000 en el asunto C-436/98 (petición de decisión prejudicial planteada por la Supreme Court): HML Ltd contra Minister for Agriculture, Food and Forestry	3
2001/C 79/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 30 de noviembre de 2000 en el asunto C-422/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 97/51/CE»)	4
2001/C 79/08	Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de diciembre de 2000 en el asunto C-448/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de police de Belley): proceso penal contra Jean-Pierre Guimont («Medidas de efecto equivalente a una restricción cuantitativa — Situación puramente interna — Fabricación y comercialización de queso emmenthal sin corteza»)	5
2001/C 79/09	Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de diciembre de 2000 en el asunto C-477/98 (petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal in Northern Ireland: Eurostock Meat Marketing Ltd contra Department of Agriculture for Northern Ireland («Agricultura — Policía sanitaria — Medidas nacionales de emergencia contra la encefalopatía esponjiforme bovina — Material especificado de riesgo»)	5
2001/C 79/10	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 7 de diciembre de 2000 en el asunto C-374/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa («Incumplimiento de Estado — Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE — Conservación de las aves silvestres — Zonas de protección especial»)	6
2001/C 79/11	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de diciembre de 2000 en el asunto C-482/98: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de anulación — Directiva 92/83/CEE del Consejo — Armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas — Decisión 98/617/CE de la Comisión, de 21 de octubre de 1998, por la que se deniega a Italia la autorización para prohibir la concesión de una exención a determinados productos eximidos de los impuestos especiales en virtud de la Directiva 92/83 — Productos cosméticos»)	6
2001/C 79/12	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 7 de diciembre de 2000 en el asunto C-2/99 (petición de decisión prejudicial del Hessisches Finanzgericht, Kassel): Döhler GmbH contra Hauptzollamt Darmstadt (Agricultura — Organización común de mercados — Restituciones a la producción — Artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2169/86, modificado por el Reglamento (CEE) n° 165/89 — Almidón o fécula esterificados o eterificados — Utilización correcta — Sanciones — Concepto de «interesado»)	7
2001/C 79/13	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 27 de septiembre de 2000 en el asunto C-456/99 P: J contra Comisión de las Comunidades Europeas («Funcionarios — Lugar de selección — Residencia habitual en el momento de la selección — Clasificación jurídica de los hechos probados — Recurso manifiestamente inadmisibile»)	7

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2001/C 79/14	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 5 de octubre de 2000 en el asunto C-363/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Catania): ISFA S.p.A. contra Ministero delle Finanze («Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Cuestión manifiestamente idéntica»)	8
2001/C 79/15	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 5 de octubre de 2000 en el asunto C-182/97 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): Palazzo Piacentini Srl contra Amministrazione finanziaria dello stato («Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Cuestión manifiestamente idéntica»)	8
2001/C 79/16	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 5 de octubre de 2000 en el asunto C-3/98 (petición de decisión prejudicial del Hof van Beroep te Gent): Procesos penales contra Dany Schacht y otros («Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Cuestión idéntica a una cuestión sobre la que el Tribunal de Justicia ya dictó sentencia»)	9
2001/C 79/17	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 6 de octubre de 2000 en el asunto C-49/99 P: Associazione Nazionale Bieticoltori (ANB) y otros contra Consejo de la Unión Europea («Recurso de casación — Ayudas a los productores de remolacha azucarera — Supresión — Campaña 2001/2002 — Recurso de casación manifiestamente inadmisibile e infundado»)	9
2001/C 79/18	Auto del Tribunal de Justicia de 12 de octubre de 2000 en el asunto C-278/00 R: República Helénica contra Comisión de las Comunidades Europeas («Medidas provisionales — Suspensión de ejecución — Ayudas de Estado»)	10
2001/C 79/19	Asunto C-428/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landessozialgericht Nordrhein-Westfalen, de fecha 28 de septiembre de 2000, en el asunto entre Merz + Co. GmbH & Co. y 1. AOK-Bundesverband, 2. Bundesverband der Betriebskrankenkassen, 3. IKK-Bundesverband, 4. Bundesverband der landwirtschaftlichen Krankenkassen, 5. Verband der Angestellten-Krankenkassen e.V., 6. AEV — Arbeiter-Ersatzkassen-Verband e.V., 7. Seekrankenkasse, 8. Bundesknappschaft, partes coadyuvantes 1. República Federal de Alemania y 2. Bundesausschuss der Ärzte und Krankenkassen	10
2001/C 79/20	Asunto C-455/00: Recurso interpuesto el 13 de diciembre de 2000 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	10
2001/C 79/21	Asunto C-464/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Oberösterreich, de fecha 15 de diciembre de 2000, en el asunto entre Primetzhofner Stahl- und Fahrzeugbau GmbH y el Land Oberösterreich	11
2001/C 79/22	Asunto C-465/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verfassungsgerichtshof, Wien, de fecha 12 de diciembre de 2000, en el asunto entre Rechnungshof y 1. Österreichischer Rundfunk, 2. Wirtschaftskammer Steiermark, 3. Marktgemeinde Kaltenleutgeben, 4. Land Niederösterreich, 5. Oesterreichische Nationalbank, 6. Stadt Wiener Neustadt, 7. Austrian Airlines, Österreichische Luftverkehrs-Aktiengesellschaft	12
2001/C 79/23	Asunto C-470/00 P: Recurso de casación interpuesto el 22 de diciembre de 2000 por el Parlamento Europeo contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2000 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-83/99 a T-85/99, promovidos por el Sr. Ripa di Meana y otros contra el Parlamento Europeo	12
2001/C 79/24	Asunto C-501/00: Recurso interpuesto el 29 de diciembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de España	13

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2001/C 79/25	Asunto C-2/01 P: Recurso de casación interpuesto el 5 de enero de 2001 por el Bundesverband der Arzneimittel-Importeure e.V. contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2000 por la Sala Quinta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-41/96 promovido por Bayer AG, apoyada por la European Federation of Pharmaceutical Industries' Associations contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Bundesverband der Arzneimittel-Importeure e.V.	14
2001/C 79/26	Asunto C-3/01 P: Recurso de casación interpuesto el 5 de enero de 2001 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2000 por la Sala Quinta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-41/96 promovido por Bayer AG, apoyada por la European Federation of Pharmaceutical Industries' Associations contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Bundesverband der Arzneimittel-Importeure e.V.	15
2001/C 79/27	Asunto C-13/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Giudice di Pace di Genova, de fecha 4 de enero de 2001, en el asunto entre Safalero Srl y Prefetto di Genova	16
2001/C 79/28	Asunto C-14/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgericht Hannover, de fecha 6 de diciembre de 2000, en el asunto entre Molkerei Wagenfeld Karl Niemann GmbH & Co. KG y Bezirksregierung Hannover ..	16
2001/C 79/29	Asunto C-15/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Regeringsrätten, de fecha 21 de diciembre de 2000, en el asunto entre Paranova Läkemedel AB, Farmagon A/S, Medartuum AB, K.G. Net Pharma AB, Orifarm AB, Trans Euro Medical AB, Cross Pharma AB MedImport Scandinavia AB y Läkemedelsverket	17
2001/C 79/30	Asunto C-16/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof, de fecha 18 de diciembre de 2000, en el asunto entre Paul Dieter Haug y Unabhängiger Verwaltungssenat Wien	17
2001/C 79/31	Asunto C-17/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 30 de noviembre de 2000, en el asunto entre Finanzamt Sulingen y Walter Sudholz	18
2001/C 79/32	Asunto C-19/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Pisa, Sezione Lavoro, de fecha 19 de diciembre de 2000, en el asunto entre INPS y Alberto Barsotti y otras 11 personas	18
2001/C 79/33	Asunto C-22/01: Recurso interpuesto el 18 de enero de 2001 contra el Consejo de la Unión Europea por el Reino de España	18
2001/C 79/34	Asunto C-23/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hof van Beroep te Brussel, de fecha 15 de enero de 2001, en el asunto entre NV Robelco y NV Robeco Groep	19
2001/C 79/35	Asunto C-31/01: Recurso interpuesto el 24 de enero de 2001 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas ..	19
2001/C 79/36	Asuntos C-34/01 a C-38/01: Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante resoluciones de la Corte Suprema di Cassazione, de fecha 12 de julio de 2000, en los asuntos entre Enirisorse SpA y Ministero delle Finanze	19
2001/C 79/37	Asunto C-39/01: Recurso interpuesto el 29 de enero de 2001 contra el Reino Unido por la Comisión de las Comunidades Europeas	20

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2001/C 79/38	Asunto C-41/01: Recurso interpuesto el 1 de febrero de 2001 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas	20
	TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA	
2001/C 79/39	Asunto T-354/00: Recurso interpuesto el 23 de noviembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Métropole Télévision (M6)	22
2001/C 79/40	Asunto T-370/00: Recurso interpuesto el 6 de diciembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por N.V. Master Food	22
2001/C 79/41	Asunto T-377/00: Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Philip Morris International Inc.	23
2001/C 79/42	Asunto T-379/00: Recurso interpuesto el 20 de diciembre de 2000 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por R.J. Reynolds Tobacco Holdings Inc.	24
2001/C 79/43	Asunto T-380/00: Recurso interpuesto el 20 de diciembre de 2000 contra el Consejo Europeo y la Comisión de las Comunidades Europeas por Japan Tobacco Inc.	24
2001/C 79/44	Asunto T-388/00: Recurso interpuesto el 30 de diciembre de 2000 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por el Institut für Lernsysteme	25
2001/C 79/45	Asunto T-4/01: Recurso interpuesto el 5 de enero de 2001 contra el Consejo de la Unión Europea por Renco S.p.a.	25
2001/C 79/46	Asunto T-21/01: Recurso interpuesto el 26 de enero de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Georgios S. Zavvos	26
2001/C 79/47	Asunto T-22/01: Recurso interpuesto el 26 de enero de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Petros Efthymiou	26

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 23 de noviembre de 2000

en el asunto C-441/97 P: *Wirtschaftsvereinigung Stahl y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas y otros* ⁽¹⁾

(«Recurso de casación — CECA — Decisión nº 3855/91/CECA de la Comisión (“Quinto Código de ayudas”) — Ayudas de Estado a las empresas siderúrgicas del sector público italiano — Desviación de poder — Principio de no discriminación — Principio de necesidad»)

(2001/C 79/01)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-441/97 P, *Wirtschaftsvereinigung Stahl*, con sede en Düsseldorf (Alemania), *Thyssen Stahl AG*, con domicilio social en Duisbourg (Alemania), *Preussag Stahl AG*, con domicilio social en Salzgitter (Alemania), y *Hoogovens Staal BV*, antiguamente *Hoogovens Groep BV*, con domicilio social en IJmuiden (Países Bajos), representadas por el Sr. J. Sedemund, abogado de Berlín y, en lo que respecta a *Hoogovens Staal BV*, por M^e E.H. Pijnacker Hordijk, abogado de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e A. May, 398, route d'Esch, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Primera ampliada) de 24 de octubre de 1997, *Wirtschaftsvereinigung Stahl y otros/Comisión* (T-244/94, Rec. p. II-1963), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, en la medida en que desestimó su recurso dirigido contra la Decisión 94/259/CECA de la Comisión, de 12 de abril de 1994, relativa a las ayudas que Italia tiene previsto conceder a las empresas siderúrgicas del sector público (grupo siderúrgico Ilva) (DO L 112, p. 64), y en el que las otras partes en el procedimiento son: Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. P.F. Nemitz), República Italiana (agente: Profesor U. Leanza, asistido por el Sr. P.G. Ferri), Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. S. Marquardt y A.P. Feeney) e *Ilva Laminati Piani SpA*, con domicilio social en Roma (Italia), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el

Sr. C. Gulmann, Presidente de Sala, el Sr. J.-P. Puissochet (Ponente) y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretaria: Sra. L. Hewlett, ha dictado el 23 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a Wirtschaftvereinigung Stahl, así como a Thyssen Stahl AG, a Preussag Stahl AG y a Hoogovens Staal BV.*
- 3) *La República Italiana y el Consejo de la Unión Europea cargarán con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 94, de 28.3.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 23 de noviembre de 2000

en el asunto C-1/98 P: *British Steel plc contra Comisión de las Comunidades Europeas y otros* ⁽¹⁾

(«Recurso de casación — CECA — Decisión nº 3855/91/CECA de la Comisión (“Quinto Código de ayudas”) — Decisiones individuales de la Comisión por las que se autoriza la concesión de ayudas de Estado a las empresas siderúrgicas — Competencia de la Comisión — Confianza legítima»)

(2001/C 79/02)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-1/98, *British Steel plc*, con domicilio social en Londres (Reino Unido), actualmente *Corus UK Ltd*, representada por el Sr. R. Plender, QC, designado por el Sr. W. Sibree, Solicitor, que designa como domicilio en Luxemburgo el

despacho de M^{es} Elvinger, Hoss y Prussen, 15, Côte d'Eich, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Primera ampliada) de 24 de octubre de 1997, British Steel/Comisión (T-243/94, Rec. p. II-1887), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, en la medida en que desestimó su recurso dirigido contra las Decisiones de la Comisión 94/258/CECA, de 12 de abril de 1994, relativa a las ayudas que España tiene previsto conceder a la empresa pública siderúrgica Corporación de la Siderurgia Integral (CSI), y 94/259/CECA, de 12 de abril de 1994, relativa a las ayudas que Italia tiene previsto conceder a las empresas siderúrgicas del sector público (grupo siderúrgico Ilva) (DO L 112, pp. 58 y 64, respectivamente), y en el que las otras partes en el procedimiento son: Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. N. Khan y P.F. Nemitz), Det Danske Stålvalseværk A/S, con domicilio social en Frederiksværk (Dinamarca), representada por los Sres. J.A. Lawrence y A. Renshaw, Solicitors, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e E. Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt, República Italiana (agente: Profesor U. Leanza, asistido por el Sr. P.G. Ferri), Reino de España (agente: Sra. N. Díaz Abad), Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. J. Carbery y A.P. Feeney), Svenskt Stål AB (SSAB), con domicilio social en Estocolmo (Suecia), e Ilva Laminati Piani SpA, con domicilio social en Roma (Italia), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. C. Gulmann, Presidente de Sala, el Sr. J.-P. Puissochet (Ponente) y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 23 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se desestima el recurso de casación.
- 2) Se condena en costas a British Steel plc, actualmente Corus UK Ltd.
- 3) La República Italiana, el Reino de España y el Consejo de la Unión Europea, así como Det Danske Stålvalseværk A/S, cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 72, de 7.3.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 23 de noviembre de 2000

en el asunto C-135/99 (petición de decisión prejudicial del Bundessozialgericht): Ursula Elsen contra Bundesversicherungsanstalt für Angestellte (¹)

(Seguridad social de los trabajadores migrantes — Reglamento (CEE) n^o 1408/71 — Artículos 3 y 10 y Anexo VI, letra C, punto 19 — Seguro de vejez — Cómputo de períodos de crianza de un hijo cubiertos en otro Estado miembro)

(2001/C 79/03)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-135/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del

Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Bundessozialgericht (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Ursula Elsen y Bundesversicherungsanstalt für Angestellte, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 51 del Tratado CE (actualmente artículo 42 CE, tras su modificación) y del Reglamento (CEE) n^o 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) n^o 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO L 230, p. 6; EE 05/03, p. 53), tal como había sido modificado en la época en que ocurrieron los hechos, en particular por el Reglamento (CEE) n^o 2195/91 del Consejo, de 25 de junio de 1991 (DO L 206, p. 2), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. A. La Pergola, Presidente de Sala; los Sres. M. Wathelet (Ponente) y D.A.O. Edward, Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 23 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 8 A, 48 y 51 del Tratado CE (actualmente artículos 18 CE, 39 CE y 42 CE, tras su modificación) obligan a la institución competente de un Estado miembro a computar como períodos cubiertos en el territorio nacional, a efectos de la concesión de una pensión de vejez, los períodos dedicados a la crianza de un hijo cubiertos en otro Estado miembro por una persona que, en el momento del nacimiento del hijo, tenía la condición de trabajador fronterizo empleado en el territorio del primer Estado miembro y residente en el segundo Estado miembro.

(¹) DO C 188 de 3.7.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 23 de noviembre de 2000

en el asunto C-319/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Falta de adaptación del Derecho interno a la Directiva 95/47/CE»)

(2001/C 79/04)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-319/99, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. M. Nolin) contra República Francesa (agentes: Sras. K. Rispal-Bellanger y A. Maitrepierre), que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido

las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 95/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión (DO L 281, p. 51), al no haber adoptado o comunicado a la Comisión en el plazo establecido las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la mencionada Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr.: C. Gulmann (Ponente), Presidente de Sala, y el Sr. J.-P. Puissochet y la Sra. F. Macken, Jueces, Abogado General: Sr. A. Saggio, Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 23 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 95/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión, al no haber adoptado en el plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la mencionada Directiva.*
- 2) *Condenar en costas a la República Francesa.*

(¹) DO C 299 de 16.10.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 23 de noviembre de 2000

en el asunto C-320/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 97/68/CE — Máquinas móviles no de carretera — Emisiones de gases y partículas contaminantes»)

(2001/C 79/05)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-320/99, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. M. Nolin) contra República Francesa (Agentes: Sra. K. Rispal-Bellanger y Sr. G. Taillandier), que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1997, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera (DO 1998, L 59, p. 1), al no haber adoptado, en el plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado las referidas disposiciones a la Comisión, el Tribunal de Justicia

(Sala Tercera), integrado por el Sr. C. Gulmann (Ponente), Presidente de Sala, el Sr. J.-P. Puissochet y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 23 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1997, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera, al no haber adoptado, en el plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.*
- 2) *Se condena en costas a la República Francesa.*

(¹) DO C 299 de 16.10.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 30 de noviembre de 2000

en el asunto C-436/98 (petición de decisión prejudicial planteada por la Supreme Court): HMIL Ltd contra Minister for Agriculture, Food and Forestry (¹)

(2001/C 79/06)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-436/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por la Supreme Court (Irlanda), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre HMIL Ltd y Minister for Agriculture, Food and Forestry, una decisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento (CEE) n° 1964/82 de la Comisión, de 20 de julio de 1982, por el que se establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno deshuesadas (DO L 212, p. 48; EE 03/25, p. 306), en su versión resultante del Reglamento (CEE) n° 3169/87 de la Comisión, de 23 de octubre de 1987, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n°s 32/82, 1964/82 y 74/84, por lo que se refiere al cumplimiento de las formalidades aduaneras al exportar determinadas carnes de vacuno que se benefician de restituciones especiales (DO L 301, p. 21), así como del Reglamento (CEE) n° 2675/88 de la Comisión, de 29 de agosto de 1988, por el que se prevé la concesión de una ayuda, fijada globalmente por adelantado, al almacenamiento privado de canales, de medias canales, de cuartos traseros y de cuartos

delanteros de vacunos pesados machos (DO L 239, p. 20), en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 3258/88 de la Comisión, de 21 de octubre de 1988 (DO L 289, p. 52), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: A. La Pergola, Presidente de Sala, D.A.O. Edward y L. Sevón (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 30 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1964/82 de la Comisión, de 20 de julio de 1982, por el que se establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno deshuesadas, en su versión resultante del Reglamento (CEE) n° 3169/87 de la Comisión, de 23 de octubre de 1987, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 32/82, (CEE) n° 1964/82 y (CEE) n° 74/84, por lo que se refiere al cumplimiento de las formalidades aduaneras al exportar determinadas carnes de vacuno que se beneficien de restituciones especiales, debe interpretarse en el sentido de que cada trozo de carne debe ser objeto de embalaje individual, cualquiera que sea el tamaño, el peso o la naturaleza del trozo y sin distinción según se trate, en particular, de caídos (scraps) o de recortes (trimmings).
- 2) Los artículos 7 y 8 del mismo Reglamento deben interpretarse en el sentido de que los Estados miembros pueden excluir de la restitución especial a la exportación los recortes de peso inferior a un determinado límite, como el límite de 100 gramos.
- 3) El artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CEE) n° 2675/88 de la Comisión, de 29 de agosto de 1988, por el que se prevé la concesión de una ayuda, fijada globalmente por adelantado, al almacenamiento privado de canales, de medias canales, de cuartos traseros y de cuartos delanteros de vacunos pesados machos, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 3258/88 de la Comisión, de 21 de octubre de 1988, debe interpretarse en el sentido de que los recortes resultantes del despiece y del deshuesado, independientemente de su peso, no pueden ser objeto de una ayuda al almacenamiento privado, conforme a los contratos celebrados en virtud de dicho Reglamento.
- 4) El Reglamento n° 1964/82, el Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 2026/83 del Consejo, de 18 de julio de 1983, así como el Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 3494/88 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1988, y el Reglamento (CEE) n° 3993/88 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, deben interpretarse en el sentido de que, cuando la autoridad competente compruebe que una caja de carne sujeta al régimen a que se refiere el Reglamento n° 1964/82 contiene elementos prohibidos por la normativa, ya se trate de recortes colocados dentro de rollos formados por otros trozos, de trozos de grasa separados colocados dentro de otros trozos de carne o de trozos de carne no embalados individualmente, dichos Reglamentos le permiten considerar que el contenido íntegro de la caja no da derecho alguno a las restituciones especiales a la exportación y declarar perdida la fianza prestada por el anticipo pagado respecto a esa caja, incrementado en un 20 %.
- 5) El Reglamento n° 2675/88, el Reglamento (CEE) n° 1091/80 de la Comisión, de 2 de mayo de 1980, por el que se establecen modalidades de aplicación de la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de vacuno, y el Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 1181/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1987, deben interpretarse en el sentido de que, cuando la autoridad competente compruebe que una caja de carne sujeta al régimen a que se refiere el Reglamento n° 2675/88 contiene elementos prohibidos por el artículo 4, apartado 4, de este Reglamento, como recortes o trozos de grasa separados colocados dentro de rollos formados por otros trozos de carne, dichos Reglamentos le permiten considerar que el contenido íntegro de la caja no da derecho alguno a la ayuda al almacenamiento privado y declarar perdida la fianza prestada por el anticipo pagado respecto a esa caja, incrementado en un 20 %.
- 6) Los Reglamentos comunitarios deben interpretarse en el sentido de que, cuando los controles sobre cajas de carne revelen, en determinadas plantas de producción, indicios de una política deliberada y continuada de infracciones a los Reglamentos n°s 1964/82 y 2675/88, la autoridad competente puede extrapolar los resultados de esos controles a toda la producción de las plantas de producción de que se trate.
- 7) Cuando los controles por sondeo revelen indicios de una política deliberada y continuada de almacenamiento de productos que no pueden acogerse al régimen de ayuda al almacenamiento privado, en virtud del artículo 4, apartado 4, del Reglamento n° 2675/88, la autoridad competente puede denegar la ayuda al almacenamiento privado y declarar perdida la totalidad de la fianza prestada, con arreglo al artículo 5, apartado 2, letra c), del Reglamento n° 1091/80, para todos los productos a los que haya extrapolado los resultados del control.

(¹) DO C 48 de 20.2.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 30 de noviembre de 2000

en el asunto C-422/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (¹)

(«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 97/51/CE»)

(2001/C 79/07)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-422/99, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. C. Schmidt y Sr. G. Bisogni) contra República

Italiana (agente: Profesor U. Leanza, asistido por el Sr. I.M. Braguglia), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997, por la que se modifican las Directivas 90/387/CEE y 92/44/CEE del Consejo, a efectos de su adaptación a un entorno competitivo en el sector de las telecomunicaciones (DO L 295, p. 23), al no haber adoptado o, en cualquier caso, al no haber comunicado a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. C. Gulmann (Ponente), Presidente de Sala; el Sr. J.-P. Puissochet y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 30 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997, por la que se modifican las Directivas 90/387/CEE y 92/44/CEE del Consejo a efectos de su adaptación a un entorno competitivo en el sector de las telecomunicaciones, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva.*
- 2) *Se condena en costas a la República Italiana.*

(¹) DO C 20, de 22.1.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 5 de diciembre de 2000

en el asunto C-448/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de police de Belley): proceso penal contra Jean-Pierre Guimont (¹)

«Medidas de efecto equivalente a una restricción cuantitativa — Situación puramente interna — Fabricación y comercialización de queso emmenthal sin corteza»

(2001/C 79/08)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-448/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el tribunal de police de Belley (Francia), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Jean-Pierre Guimont, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 3, letra a), del Tratado CE [actualmente artículo 3 CE, apartado 1, letra a), tras su modificación], así como del artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación) y de los artículos siguientes, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente;

C. Gulmann (Ponente), M. Wathelet y V. Skouris, Presidentes de Sala; D.A.O. Edward, J.-P. Puissochet, P. Jann, L. Sevón y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 5 de diciembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación) se opone a que un Estado miembro aplique a los productos importados de otro Estado miembro, en el que se producen y comercializan legalmente, una normativa nacional que prohíbe, en ese Estado miembro, la comercialización con la denominación «emmental» de un queso desprovisto de corteza.

(¹) DO C 33 de 6.2.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 5 de diciembre de 2000

en el asunto C-477/98 (petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal in Northern Ireland: Eurostock Meat Marketing Ltd contra Department of Agriculture for Northern Ireland (¹))

«Agricultura — Policía sanitaria — Medidas nacionales de emergencia contra la encefalopatía espongiiforme bovina — Material especificado de riesgo»

(2001/C 79/09)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-477/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por la Court of Appeal in Northern Ireland (Reino Unido) destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Eurostock Meat Marketing Ltd y Department of Agriculture for Northern Ireland, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 9 de la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior (DO L 395, p. 13), de la Decisión 97/534/CE de la Comisión, de 30 de julio de 1997, relativa a la prohibición de uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles (DO L 216, p. 95), y del artículo 36 del Tratado CE (actualmente artículo 30 CE, tras su modificación), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; los Sres. C. Gulmann, A. La Pergola, M. Wathelet y V. Skouris, Presidentes de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward, J.-P. Puissochet, P. Jann, L. Sevón (Ponente) y R. Schintgen y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 5 de diciembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Un Estado miembro puede prohibir la importación de cabezas de bovinos que contengan material de riesgo en relación con la encefalopatía espongiforme bovina, como medida cautelar al amparo del artículo 9, apartado 1, párrafo cuarto, de la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior, cuando la Comisión ha adoptado, con arreglo al artículo 9, apartado 4, de la misma Directiva, una Decisión, como la Decisión 97/534/CE de la Comisión, de 30 de julio de 1997, relativa a la prohibición de uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles, que obliga a separar este material y prohíbe su utilización, y cuando la fecha de aplicación de las medidas previstas en esta Decisión ha sido aplazada.

(¹) DO C 71, de 13.3.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 7 de diciembre de 2000

en el asunto C-374/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE — Conservación de las aves silvestres — Zonas de protección especial»)

(2001/C 79/10)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-374/98, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. P. Stancanelli y O. Couvert-Castéra) contra República Francesa (Agentes: Sra. K. Rispal-Bellanger y Sr. R. Nadal), que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, por una parte, al no haber declarado el paraje de Basses Corbières (Francia) como zona de protección especial de determinadas especies de aves comprendidas en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, p. 1; EE 15/02, p. 125), y de determinadas especies migratorias no contempladas en dicho Anexo, y al no haber adoptado medidas de conservación especial en relación con su hábitat, en infracción del artículo 4, apartados 1 y 2, de la mencionada Directiva, y, por otra parte, al no haber adoptado en relación con dicho emplazamiento medidas apropiadas para evitar alteraciones que repercutan en las especies que lo pueblan, así como el deterioro de su hábitat, que pueden verse

afectados de forma apreciable por la apertura y la explotación de canteras de caliza en los términos municipales de Tautavel y de Vingrau (Francia), en infracción del artículo 6, apartados 2 a 4, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: C. Gulmann (Ponente), Presidente de Sala, V. Skouris y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 7 de diciembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se declara que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, al no haber declarado como zona de protección especial ningún territorio del paraje de Basses Corbières y al no haber adoptado en relación con dicho emplazamiento medidas de conservación especial suficientes en cuanto a su extensión geográfica.
- 2) Se desestima el recurso en todo lo demás.
- 3) Se declara que cada parte cargue con sus propias costas.

(¹) DO C 378 de 5.12.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 7 de diciembre de 2000

en el asunto C-482/98: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Recurso de anulación — Directiva 92/83/CEE del Consejo — Armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas — Decisión 98/617/CE de la Comisión, de 21 de octubre de 1998, por la que se deniega a Italia la autorización para prohibir la concesión de una exención a determinados productos eximidos de los impuestos especiales en virtud de la Directiva 92/83 — Productos cosméticos»)

(2001/C 79/11)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-482/98, República Italiana (agentes: Profesor U. Leanza, asistido por el Sr. O. Fiumara), contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. E. Traversa), que tiene por objeto la anulación de la Decisión 98/617/CE de la Comisión, de 21 de octubre de 1998, por la que se deniega a Italia la autorización para prohibir la concesión de una

exención a determinados productos eximidos de los impuestos especiales en virtud de la Directiva 92/83/CEE del Consejo relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (DO L 295, p. 43), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: A. La Pergola, Presidente de Sala, M. Wathelet (Ponente) y D.A.O. Edward, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 7 de diciembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la República Italiana.*

(¹) DO C 71 de 13.3.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 7 de diciembre de 2000

en el asunto C-2/99 (petición de decisión prejudicial del Hessisches Finanzgericht, Kassel): **Döhler GmbH contra Hauptzollamt Darmstadt** (¹)

(*Agricultura — Organización común de mercados — Restituciones a la producción — Artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2169/86, modificado por el Reglamento (CEE) n° 165/89 — Almidón o fécula esterificados o eterificados — Utilización correcta — Sanciones — Concepto de «interesado»*)

(2001/C 79/12)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-2/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Hessisches Finanzgericht, Kassel (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Döhler GmbH y Hauptzollamt Darmstadt, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 7, apartado 5, del Reglamento (CEE) n° 2169/86 de la Comisión, de 10 de julio de 1986, por el que se establecen normas precisas para el control y el pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz (DO L 189, p. 12), en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 165/89 de la Comisión, de 24 de enero de 1989 (DO L 20, p. 14; corrección de errores en DO L 60, p. 56), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. M. Wathelet, Presidente de Sala; los Sres. P. Jann (Ponente) y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, jefa de división, ha dictado el 7 de diciembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El término «interesado», utilizado en el artículo 7, apartado 5, del Reglamento (CEE) n° 2169/86 de la Comisión, de 10 de julio de 1986, por el que se establecen normas precisas para el control y el pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 165/89 de la Comisión, de 24 de enero de 1989, debe interpretarse en el sentido de que no se refiere al adquirente de almidón o fécula esterificados o eterificados que se ha comprometido, frente a su suministrador, a utilizar el producto adquirido exclusivamente para la fabricación de productos distintos de los mencionados en el Anexo I del referido Reglamento. En consecuencia, no se puede imponer a dicho adquirente la sanción prevista en el artículo 7, apartado 5, del citado Reglamento, es decir, el pago de un importe igual al 105 % de la mayor restitución a la producción aplicable al producto en cuestión durante los 12 meses anteriores.

(¹) DO C 71 de 13.3.1999.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 27 de septiembre de 2000

en el asunto C-456/99 P: **J contra Comisión de las Comunidades Europeas** (¹)

(«Funcionarios — Lugar de selección — Residencia habitual en el momento de la selección — Clasificación jurídica de los hechos probados — Recurso manifiestamente inadmisibles»)

(2001/C 79/13)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-456/99 P, J, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representado por M^{es} G. Vandersanden y L. Levi, abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el domicilio de la Société de gestion fiduciaire, 2-4, rue Beck, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera), el 28 de septiembre de 1999, en el asunto T-28/98, promovido por J contra la Comisión de las Comunidades Europeas, en el que se solicita que se anule dicha sentencia y se estimen las pretensiones del demandante en primera instancia, y en el que la otra parte en el procedimiento es la Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. J. Currall, asistido por M^e D. Waelbroeck), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta), integrado por los Sres.: Edward, Presidente de Sala; Sevón, La Pergola, Jann y Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 27 de septiembre de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

1. *Se desestima el recurso de casación.*
2. *Se condena en costas a J.*

(¹) DO C 47, de 19 de febrero de 2000.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 5 de octubre de 2000

en el asunto C-363/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Catania): ISFA S.p.A. contra Ministero delle Finanze⁽¹⁾

(«Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Cuestión manifiestamente idéntica»)

(2001/C 79/14)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-363/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE (actualmente artículo 234 CE), por el Tribunale di Catania (Italia), en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre ISFA S.p.A. y Ministero delle Finanze, y destinada a obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del Derecho comunitario en materia de devolución de ingresos indebidos, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: J.C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; C. Gulmann y J.-P. Puissochet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 5 de octubre de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

En circunstancias como las del asunto principal, el Derecho comunitario no prohíbe que, frente a las acciones de reembolso de tributos percibidos en contra de lo dispuesto en una Directiva, un Estado miembro invoque un plazo nacional de caducidad que empiece a correr a partir de la fecha del pago de los tributos de referencia, aun cuando, en esa fecha, el Derecho nacional todavía no hubiese sido adaptado correctamente a dicha Directiva.

(¹) DO C 9, de 11.1.1997.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 5 de octubre de 2000

en el asunto C-182/97 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): Palazzo Piacentini Srl contra Amministrazione finanziaria dello stato⁽¹⁾

(«Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Cuestión manifiestamente idéntica»)

(2001/C 79/15)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-182/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Tribunale di Brescia (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Palazzo Piacentini Srl y Amministrazione finanziaria dello stato, una decisión prejudicial sobre la interpretación del Derecho comunitario en materia de devolución de ingresos indebidos, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: J.C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; C. Gulmann y J.-P. Puissochet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 5 de octubre de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *El Derecho comunitario no prohíbe que, frente a las acciones de reembolso de tributos percibidos en contra del Derecho comunitario, un Estado miembro invoque un plazo nacional de caducidad de tres años que constituye una excepción al régimen común de la acción de repetición de lo indebido entre particulares, sujeta a un plazo más favorable, siempre y cuando dicho plazo de caducidad se aplique de la misma manera a las acciones de reembolso de tales tributos basadas en el Derecho comunitario y a las basadas en el Derecho interno.*
- 2) *En circunstancias como las del asunto principal, el Derecho comunitario no prohíbe que, frente a las acciones de reembolso de tributos percibidos en contra de lo dispuesto en una Directiva, un Estado miembro invoque un plazo nacional de caducidad que empiece a correr a partir de la fecha del pago de los tributos de referencia, aun cuando, en esa fecha, el Derecho nacional todavía no hubiese sido adaptado correctamente a dicha Directiva.*

(¹) DO C 212 de 12.7.1997.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 5 de octubre de 2000

en el asunto C-3/98 (petición de decisión prejudicial del Hof van Beroep te Gent): Procesos penales contra Dany Schacht y otros⁽¹⁾

(«Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Cuestión idéntica a una cuestión sobre la que el Tribunal de Justicia ya dictó sentencia»)

(2001/C 79/16)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto C-3/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Hof van Beroep te Gent (Bélgica), destinada a obtener, en los procesos penales seguidos ante dicho órgano jurisdiccional contra Dany Schacht y otros, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 1, letra a), inciso i), y 14 bis, punto 1, letra a), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y puesta al día por el Reglamento (CEE) n° 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO L 230, p. 6), y, posteriormente, por el Reglamento (CEE) n° 3811/86 del Consejo, de 11 de diciembre de 1986 (DO L 355, p. 5), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: J.C. Moitinho de Almeida (Ponente), Presidente de Sala, C. Gulmann y J.-P. Puissochet, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber, Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 5 de octubre de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) El término «trabajo», que figura en el artículo 14 bis, punto 1, letra a), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) n° 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983, y, posteriormente, por el Reglamento (CEE) n° 3811/86 del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, incluye toda prestación laboral, sea por cuenta ajena o por cuenta propia.
- 2) Mientras no se retire o no se declare su invalidez, el certificado E 101, expedido con arreglo al artículo 11 bis del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento n° 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n° 2001/83 y, posteriormente, por el Reglamento n° 3811/86, vincula a la institución competente del Estado miembro al que el trabajador por cuenta propia se desplaza para efectuar un trabajo, así como a la persona que utiliza los servicios de dicho trabajador.

⁽¹⁾ DO C 72, de 7.3.1998.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 6 de octubre de 2000

en el asunto C-49/99 P: Associazione Nazionale Bieticoltori (ANB) y otros contra Consejo de la Unión Europea⁽¹⁾

(«Recurso de casación — Ayudas a los productores de remolacha azucarera — Supresión — Campaña 2001/2002 — Recurso de casación manifiestamente inadmisibile e infundado»)

(2001/C 79/17)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-49/99 P, Associazione Nazionale Bieticoltori (ANB), con sede en Roma (Italia), Francesco Coccia, con domicilio en Manfredonia (Italia), y Vincenzo Di Giovine, con domicilio en Lucera (Italia), representados por M^{es} L.F. Paolucci y G.P. Galletti, Abogados de Bolonia, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e A. Kronshagen, 22, rue Marie-Adélaïde, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta ampliada) el 8 de diciembre de 1998, ANB y otros/Consejo (T-38/98, Rec. p. II-4191), en el que se solicita la anulación de dicho auto, siendo la otra parte en el procedimiento: Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. J. Carbery e I. Díez Parra), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala; P.J.G. Kapteyn (Ponente), y A. La Pergola, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 6 de octubre de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) Se desestima el recurso de casación.
- 2) Se condena en costas a la Associazione Nazionale Bieticoltori así como a los Sres. Coccia y Di Giovine.

⁽¹⁾ DO C 100, de 10.4.1999.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 12 de octubre de 2000

en el asunto C-278/00 R: República Helénica contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(«Medidas provisionales — Suspensión de ejecución — Ayudas de Estado»)

(2001/C 79/18)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-278/00 R, República Helénica (Agentes: Sr. I. Chalkias y Sra. C. Tsiavou) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. J. Flett y D. Triantafyllou), que tiene por objeto una demanda de suspensión de la ejecución, con carácter principal, de la Decisión C(2000) 686 final de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, relativa al régimen de ayudas establecido por Grecia para el pago de las deudas de las cooperativas agrícolas en 1992 y 1994, incluidas las ayudas para la reorganización de la cooperativa lechera AGNO o, con carácter subsidiario, del artículo 2 de dicha Decisión, el Presidente del Tribunal de Justicia ha dictado el 12 de octubre de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) Se desestima la demanda de medidas provisionales.
- 2) Se reserva la decisión sobre las costas.

(¹) DO C 259 de 9.9.2000.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landessozialgericht Nordrhein-Westfalen, de fecha 28 de septiembre de 2000, en el asunto entre Merz + Co. GmbH & Co. y 1. AOK-Bundesverband, 2. Bundesverband der Betriebskrankenkassen, 3. IKK-Bundesverband, 4. Bundesverband der landwirtschaftlichen Krankenkassen, 5. Verband der Angestellten-Krankenkassen e.V., 6. AEV — Arbeiter-Ersatzkassen-Verband e.V., 7. Seekrankenkasse, 8. Bundesknappschaft, partes coadyuvantes 1. República Federal de Alemania y 2. Bundesausschuss der Ärzte und Krankenkassen

(Asunto C-428/00)

(2001/C 79/19)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landessozialgericht Nordrhein-Westfalen, dictada el 28 de septiembre de 2000, en el asunto entre Merz + Co. GmbH & Co. y 1. AOK-Bundesverband, 2. Bundesverband

der Betriebskrankenkassen, 3. IKK-Bundesverband, 4. Bundesverband der landwirtschaftlichen Krankenkassen, 5. Verband der Angestellten-Krankenkassen e.V., 6. AEV — Arbeiter-Ersatzkassen-Verband e.V., 7. Seekrankenkasse, 8. Bundesknappschaft, partes coadyuvantes 1. República Federal de Alemania y 2. Bundesausschuss der Ärzte und Krankenkassen, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de noviembre de 2000. El Landessozialgericht Nordrhein-Westfalen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Debe considerarse que las entidades gestoras del seguro legal de enfermedad o sus confederaciones, que están sujetas a la supervisión del Estado, al adoptar conjuntamente cantidades fijas uniformes para los medicamentos, cuya cuantía representa el tope máximo de la prestación obligatoria de las entidades gestoras a los asegurados, constituyen empresas o asociaciones de empresas a efectos de los artículos 81 CE y ss.?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe considerarse que la adopción de cantidades fijas como las descritas en la primera cuestión constituye un acuerdo restrictivo de la competencia a efectos del artículo 81 CE, apartado 1?
3. Los artículos 81 CE y 86 CE, ¿se oponen a una normativa legal que confiere a las entidades gestoras de un sistema de seguridad social o a sus confederaciones la facultad de adoptar cantidades fijas para los medicamentos como las descritas en la primera cuestión?

Recurso interpuesto el 13 de diciembre de 2000 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-455/00)

(2001/C 79/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de diciembre de 2000 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Antonio Aresu, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9, apartados 1 a 3, de la Directiva 90/270/CEE⁽¹⁾ del Consejo, de 29 de mayo de 1990, referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización (quinta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE⁽²⁾), en la medida en que:
 - a) no garantiza reconocimientos periódicos de los ojos y de la vista a todos los trabajadores que utilizan equipos con pantallas de visualización, en el sentido del artículo 2, letra c), de la citada Directiva;

- b) no garantiza un reconocimiento oftalmológico adicional en todos los casos en que resulte necesario como consecuencia de los reconocimientos periódicos de los ojos y de la vista;
 - c) no define en qué condiciones deberán proporcionarse a los trabajadores dispositivos correctores especiales para el trabajo de que se trate.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos v principales alegaciones

La Comisión considera que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9, apartados 1 a 3, de la Directiva 90/270/CEE del Consejo, por las siguientes razones:

- La normativa italiana debe considerarse incompatible con la Directiva 90/270/CEE en lo que atañe a los reconocimientos periódicos de los ojos y de la vista, es decir, posteriores al comienzo del trabajo con una pantalla de visualización. El artículo 9, apartado 1, de la citada Directiva dispone, en efecto, que todos los trabajadores que utilicen pantallas de visualización se beneficiarán de reconocimientos periódicos de los ojos y de la vista con posterioridad al comienzo de su trabajo, a fin de prevenir que aparezcan trastornos de la vista u otras posibles patologías como consecuencia de la exposición prolongada a las radiaciones que emiten las pantallas de visualización. Por consiguiente, los trabajadores en cuestión deben ser considerados trabajadores expuestos a riesgos a efectos de la Directiva 89/391. No obstante, según la formulación del artículo 55, apartado 2, del Decreto Legislativo nº 626/94, únicamente se garantizan reconocimientos regulares, con una periodicidad al menos bienal, a dos categorías específicas de trabajadores: los trabajadores que inicialmente hayan sido clasificados como «aptos pero con particularidades» para el trabajo con pantallas de visualización y los trabajadores mayores de 45 años. Así pues, los trabajadores menores de 45 años que inicialmente hayan sido considerados aptos, sin particularidades, para trabajar con pantallas de visualización quedan totalmente excluidos de la protección que establece el artículo 9, apartado 1, de la Directiva.
- Pues bien, la Comisión llama la atención sobre el hecho de que los trabajadores excluidos en virtud de la normativa italiana del reconocimiento periódico de los ojos y de la vista previsto en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 90/270/CEE, quedan también excluidos en la práctica del reconocimiento oftalmológico previsto en el artículo 9, apartado 2, puesto que normalmente es el primer reconocimiento el que permite detectar posibles problemas de la vista. En cualquier caso, aunque el artículo 55, apartado 4, del Decreto Legislativo nº 626/94 haga referencia a la posibilidad del referido reconocimiento oftalmológico, dicha norma en modo alguno garantiza que tal reconocimiento se llevará a cabo en todos los casos en que el reconocimiento periódico normal de los ojos y de la vista evidencie la necesidad de ulteriores análisis, de manera que también en este caso disminuye notablemente el nivel de protección previsto en la propia Directiva.

— Según el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 90/270/CEE, los trabajadores tienen derecho a recibir «dispositivos correctores especiales para el trabajo de que se trata» si ello resulta necesario como consecuencia de los reconocimientos efectuados y no pueden utilizarse dispositivos correctores normales. Tal disposición constituye el lógico e indispensable corolario de las normas que establecen la obligación de reconocimientos de control de los ojos y de la vista y de reconocimientos oftalmológicos cuando sean necesarios, en aras de una completa protección de la seguridad y la salud de los trabajadores expuestos a riesgo.

— Pues bien, el artículo 55 del Decreto Legislativo nº 626/94 no contiene disposiciones que garanticen expresamente el referido derecho. El apartado 5 de dicho artículo se limita a afirmar que «los gastos relativos a la dotación de dispositivos correctores especiales para el trabajo de que se trate correrán a cargo del empresario», lo que es obvio pero resulta insuficiente para individualizar la «condición constitutiva» del derecho del trabajador a beneficiarse de tales dispositivos.

(1) DO L 156, de 21.6.1990, p. 14.

(2) Directiva del Consejo de 12 de junio de 1989, DO L 183, de 29.6.1989, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Oberösterreich, de fecha 15 de diciembre de 2000, en el asunto entre Primetzhofer Stahl- und Fahrzeugbau GmbH y el Land Oberösterreich

(Asunto C-464/00)

(2001/C 79/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Oberösterreich, dictada el 15 de diciembre de 2000, en el asunto entre Primetzhofer Stahl- und Fahrzeugbau GmbH y el Land Oberösterreich, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de diciembre de 2000. El Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Oberösterreich solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- a) ¿Constituye infracción del artículo 2, apartado 8, primera mitad de la última frase, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, la legislación nacional con arreglo a la cual el órgano jurisdiccional (el organismo independiente) deberá proceder de oficio y determinar el desarrollo del procedimiento de instrucción (1)?

- b) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión: ¿exige el artículo 2, apartado 8, primera mitad de la última frase, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, la interpretación de la normativa nacional en el sentido de que el órgano jurisdiccional (el organismo independiente) aclare de oficio, sin que existan afirmaciones específicas de una de las partes del litigio (y más aún sin las correspondientes solicitudes de proposición de prueba), si la licitación objeto del litigio no es un proyecto autónomo sino tan sólo un proyecto parcial y — si se respondiese afirmativamente a esto último — si el proyecto global presenta un importe estimado superior a 5 millones de euros, o si no cabe tal concepción precisamente porque la carga de afirmar y la obligación de presentar pruebas, que incumben a una parte, constituyen precisamente la diferencia esencial entre el procedimiento contradictorio y el procedimiento inquisitivo?
- c) un banco central nacional,
- d) un organismo de representación de intereses profesionales establecido por ley,
- e) una empresa gestionada con ánimo de lucro parcialmente bajo influencia del Estado?
2. En caso de que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas respondiese en sentido afirmativo, al menos parcialmente, a la cuestión que se plantea:

Las disposiciones que se oponen a una normativa nacional como la descrita, ¿son inmediatamente aplicables en el sentido de que las personas obligadas a revelar datos pueden invocarlas para evitar la aplicación de normas nacionales contrarias a ellas?

(¹) DO L 395, 1989, p. 33.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verfassungsgesichtshof, Wien, de fecha 12 de diciembre de 2000, en el asunto entre Rechnungshof y 1. Österreichischer Rundfunk, 2. Wirtschaftskammer Steiermark, 3. Marktgemeinde Kaltenleutgeben, 4. Land Niederösterreich, 5. Oesterreichische Nationalbank, 6. Stadt Wiener Neustadt, 7. Austrian Airlines, Österreichische Luftverkehrs-Aktiengesellschaft

(Asunto C-465/00)

(2001/C 79/22)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verfassungsgesichtshof, Wien, dictada el 12 de diciembre de 2000, en el asunto entre Rechnungshof y 1. Österreichischer Rundfunk, 2. Wirtschaftskammer Steiermark, 3. Marktgemeinde Kaltenleutgeben, 4. Land Niederösterreich, 5. Oesterreichische Nationalbank, 6. Stadt Wiener Neustadt, 7. Austrian Airlines, Österreichische Luftverkehrs-Aktiengesellschaft, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 28 de diciembre de 2000. El Verfassungsgesichtshof, Wien, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- Las disposiciones de Derecho comunitario, en particular aquellas relativas a la protección de datos, ¿deben interpretarse de modo que se oponen a una normativa nacional que obliga a un organismo estatal a recopilar y comunicar datos sobre ingresos a los efectos de publicar los nombres y los ingresos de empleados de
 - un ente territorial,
 - un organismo de radiodifusión de Derecho público,

Recurso de casación interpuesto el 22 de diciembre de 2000 por el Parlamento Europeo contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2000 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-83/99 a T-85/99, promovidos por el Sr. Ripa di Meana y otros contra el Parlamento Europeo

(Asunto C-470/00 P)

(2001/C 79/23)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de diciembre de 2000 un recurso de casación formulado por el Parlamento Europeo, representado por los Sres. Antonio Caiola y Guido Ricci, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2000 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-83/99 a T-85/99, promovidos por el Sr. Ripa di Meana y otros contra el Parlamento Europeo.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de octubre de 2000 únicamente en relación con los asuntos T-83/99 y T-84/99, Carlo Ripa di Meana y Leoluca Orlando contra el Parlamento Europeo.
- Declare, en consecuencia, la inadmisibilidad y la falta de fundamento de los recursos interpuestos por los demandantes en primera instancia.
- Condene a los demandantes en primera instancia a abonar la totalidad de las costas de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia.

Motivos y principales alegaciones

El Parlamento Europeo alega tres motivos de casación: dos relativos a la admisibilidad y otro relativo al fondo del asunto, que consta de varios puntos y se basa en varios argumentos jurídicos. Los motivos mencionados son los siguientes:

- (a) Sobre la inadmisibilidad: El Parlamento critica, ante todo, la calificación por el Tribunal de Primera Instancia de la carta de 19 de noviembre de 1998 de los dos Vicepresidentes italianos del Parlamento Europeo como «solicitud de adhesión de los recurrentes». Dicha solicitud de adhesión fue realizada, según el Tribunal, por cuenta de los recurrentes. El Parlamento estima que se trata de una afirmación apodíctica, que carece de motivación y que no está fundada ni en normas jurídicas aplicables, ni en la práctica.
- (b) Igualmente sobre la admisibilidad: El Parlamento contesta también que el Tribunal de Primera Instancia calificara como decisión el escrito de 4 de febrero de 1999 de la Junta de Cuestores. Se trata, en efecto, de una mera comunicación realizada por los Cuestores del Parlamento Europeo simplemente a título de información y por cortesía y que, en cualquier caso, se limita a insistir en la situación existente, que los diputados interesados conocían ya perfectamente. Por lo demás, los demandantes, a la vista de la naturaleza informal y atípica de la solicitud remitida a los Cuestores, se situaron al margen de cualquier regla aplicable o de cualquier procedimiento (como el previsto en el artículo 27, apartado 2, de la Reglamentación relativa a los gastos y las dietas de los diputados del Parlamento Europeo).
- (c) Por último, sobre el fondo: El Parlamento Europeo considera equivocada la apreciación del Tribunal de Primera Instancia cuando en relación con sus alegaciones señala, invirtiendo la carga de la prueba e incurriendo, por ello, en un vicio de procedimiento, que el Parlamento «no ha demostrado que [los demandantes] tuvieran un conocimiento exacto del acto de modificación más de seis meses antes de la presentación de la solicitud» y llega a la conclusión de que «[éstos] presentaron su solicitud de adhesión al sistema provisional de pensión en el plazo previsto por la modificación del Anexo II».

Recurso interpuesto el 29 de diciembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de España

(Asunto C-501/00)

(2001/C 79/24)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de diciembre de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de España, representado por el Sr. Santiago Ortiz Vaamonde, Abogado del Estado, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Embajada de España, 4-6, boulevard E. Servais.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare la nulidad de la Decisión de la Comisión de 31 de octubre de 2000, que declara que las normas españolas sobre deducción de la cuota del impuesto de sociedades por la realización de inversiones en el exterior constituyen una ayuda incompatible con el mercado común y prohibida por el artículo 4.c) del Tratado CECA,
- condene en costas a la Institución demandada.

Motivos y principales alegaciones

- Infracción del procedimiento legalmente establecido y de los principios de seguridad jurídica, audiencia y confianza legítima: Al no haber adoptado la decisión en el plazo fijado por el artículo 6.5 de la Decisión 2496/96/CECA, la Comisión ha vulnerado el procedimiento fijado por la citada Decisión, que le sirve de fundamento. La decisión recurrida, además, vulnera la confianza legítima suscitada tanto en el Estado miembro destinatario como en las empresas afectadas por ella. Una vez finalizados los actos preparatorios, la Comisión no dictó resolución en el plazo legal de tres meses: transcurridos varios años desde que terminó el plazo para adoptar una resolución, puede considerarse legítima la confianza suscitada en que las medidas cuestionadas no se consideraban contrarias al Tratado a resultas de la investigación iniciada en 1997.
- Vulneración del artículo 15 del Tratado CECA por falta de motivación del cambio de criterio y de la incidencia que la norma tiene en la competitividad de los productos nacionales exportados.
- Aplicación indebida del artículo 4 c) del Tratado CECA: Inexistencia de ayuda o subvención en el sentido de dicho precepto: Identificar sin más el concepto de ayuda de dicho precepto con el que contiene el artículo 87 CE puede dar lugar a situaciones incoherentes dado que los efectos que aquél impone son absolutos e incondicionales. El Tratado CECA prohíbe las ayudas de forma automática, por el hecho de ingresar en la CECA; no exige valorar sus efectos sobre la competencia; no regula ni concibe las ayudas existentes pues todas, anteriores y posteriores, están prohibidas de la misma manera. Por ello, la jurisprudencia del Tribunal y el código de ayudas citado, permiten afirmar que las ayudas prohibidas por el artículo 4 c) son ayudas directas, sean o no específicas para empresas CECA. Las medidas de los Estados miembros que produzcan efectos indirectos o reflejos sobre la competencia quedan sujetas a preceptos distintos, en particular el artículo 67 del Tratado CECA.

- (En el caso en que el Tribunal considere que el artículo 4 c) del Tratado CECA contiene un concepto de ayuda idéntico al del artículo 87 CE)

Inexistencia de ayuda a la luz del concepto del artículo 87 CE: Es propio de las normas fiscales favorecer objetivos de política económica general. La norma fiscal española cuestionada favorece la internacionalización de las empresas. Pero la deducción en la cuota no depende del volumen de exportaciones, ni tiene una clara incidencia en la formación de los precios. Su efecto, como el de las demás deducciones de la cuota previstas, no es otro que el de incidir en el tipo impositivo efectivo. Y no cabe afirmar sin más que las acerías gravables en España obtienen una ventaja sobre las gravables en otros países, pues ello requiere tomar en consideración todos los elementos que influyen en la tributación efectiva por el impuesto. Aun suponiendo que algunos Estados miembros no contengan medidas análogas a las aquí analizadas, en modo alguno cabe afirmar que la presión fiscal efectiva sobre las acerías gravables en España es inferior a la de otros Estados miembros.

Recurso de casación interpuesto el 5 de enero de 2001 por el Bundesverband der Arzneimittel-Importeure e.V. contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2000 por la Sala Quinta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-41/96 promovido por Bayer AG, apoyada por la European Federation of Pharmaceutical Industries' Associations contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Bundesverband der Arzneimittel-Importeure e.V.

(Asunto C-2/01 P)

(2001/C 79/25)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de enero de 2001 un recurso de casación formulado por el Bundesverband der Arzneimittel-Importeure e.V., asistido y representado por la Sra. Ute Zinsmeister y el Sr. Wolfgang A. Rehmann, abogados, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete Bonn & Schmitt & Steichen, 7, Val Ste Croix — B.P. 522, L-2015 Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2000 por la Sala Quinta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-41/96⁽¹⁾ promovido por Bayer AG, apoyada por la European Federation of Pharmaceutical Industries' Associations contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Bundesverband der Arzneimittel-Importeure e.V.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Anule la resolución del Tribunal de Primera Instancia de 26 de octubre de 2000 dictada en el asunto T-41/96 y desestime la pretensión de la demandante en primera instancia o, subsidiariamente, devuelva los autos al Tribunal de Primera Instancia.

- Condene en costas a la demandante, incluidas las costas en que haya incurrido el Bundesverband der Arzneimittel-Importeure e.V. ocasionadas por su intervención. De ellas habría que excluir aquellas costas ocasionadas por la intervención de la European Federation of Pharmaceutical Industries' Associations que ésta tendrá que soportar ella misma.

Motivos y principales alegaciones

- Consideración incompleta de los hechos declarados probados por la Comisión: El Tribunal de Primera Instancia ha negado la existencia de un acuerdo precisamente porque Bayer no realizaba un control del destino final de las mercancías suministradas a los mayoristas franceses y españoles. Sin embargo, lo cierto es que, como se deduce de los documentos presentados por la Comisión, sí se llevaron a cabo dichos controles, aunque sólo fuera a través de sondeos.

- Apreciación errónea de las pruebas debido al desconocimiento de las normas sobre la carga de la prueba. El Tribunal de Primera Instancia considera indebidamente que incumbe a la Comisión probar que entre Bayer y los mayoristas franceses y españoles implicados se había llegado a un acuerdo. Los mayoristas conocían la intención de Bayer de establecer contingentes para los pedidos con el fin de evitar las exportaciones. Los mayoristas se vieron directamente confrontados con esta política de establecimiento de contingentes de pedidos y terminaron por aceptarla. No puede exigirse a la Comisión más prueba de que la finalidad de esta actuación era evitar las exportaciones. En efecto, analizando debidamente estos hechos, que nadie discute, sólo cabe concluir que los elementos de prueba recogidos por la Comisión ya bastan *prima facie* para acreditar la existencia de un acuerdo en este sentido.

- Aplicación errónea del concepto de acuerdo: Para analizar los hechos desde el punto de vista del artículo 81 CE basta que los mayoristas aceptaran a las exigencias de Bayer de limitar las exportaciones.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de la mera negativa inicial de los mayoristas a someterse a la política de Bayer y de los correspondientes intentos de eludirla no puede deducirse la inexistencia de una concordancia de voluntades. Por el contrario, esta concordancia puede deducirse del comportamiento que finalmente adoptaron los mayoristas y que el Tribunal de Primera Instancia ha declarado probado. En efecto, los mayoristas aceptaron las medidas de establecimiento de contingentes.

Por último, el Tribunal de Primera Instancia no ha tenido en cuenta que la dependencia de los mayoristas respecto a los fabricantes de medicamentos da lugar a una situación comparable a uno de los supuestos de sistemas de distribución selectiva. Al igual que sucede en estos sistemas, establecer contingentes en los casos de relaciones comerciales permanentes puede, en general, restringir la libre circulación de mercancías dentro de las Comunidades Europeas y la competencia en los Estados miembros.

(¹) Aún no publicada en el Diario Oficial.

Recurso de casación interpuesto el 5 de enero de 2001 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2000 por la Sala Quinta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-41/96 promovido por Bayer AG, apoyada por la European Federation of Pharmaceutical Industries' Associations contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Bundesverband der Arzneimittel-Importeure e.V.

(Asunto C-3/01 P)

(2001/C 79/26)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de enero de 2001 un recurso de casación formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Klaus Wiedner y Wouter Wils, miembros del Servicio Jurídico de la Comisión, asistidos por el Sr. Heinz-Joachim Freund, abogado, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centro Wagner C 254, Luxemburgo-Kirchberg, contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2000 por la Sala Quinta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-41/96, promovido por Bayer AG, apoyada por la European Federation of Pharmaceutical Industries' Associations contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Bundesverband der Arzneimittel-Importeure e.V.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

1. Anule completamente la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (de 26 de octubre de 2000 dictada en el asunto T-41/96(¹)) y desestime la pretensión de la demandante y parte adversa en la casación contra la Decisión 96/478/CE de la Comisión, de 10 de enero de 1996, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (IV/34.279/F3 — Adalat).
2. Condene a la demandante y a la parte adversa en la casación al pago de las costas del procedimiento ante el Tribunal de Justicia y ante el Tribunal de Primera Instancia.

Motivos y principales alegaciones

- Interpretación demasiado restrictiva del concepto de acuerdo de prohibición de exportación en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado, al considerar el Tribunal de Primera Instancia en el presente asunto que los requisitos de nacimiento de la prohibición de exportación que quiere imponer el fabricante únicamente se cumplen si el fabricante controla *a posteriori* si el distribuidor exporta los productos suministrados y *en ese* caso reduce los suministros como sanción (sin tener en cuenta que Bayer aplicó la sanción de reducción de suministros con anterioridad, es decir, con carácter preventivo, cuando esperaba que se produjeran exportaciones).
- Interpretación demasiado restrictiva del concepto de acuerdo de prohibición de exportación en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado, al considerar el Tribunal de Primera Instancia en el presente asunto que los requisitos del nacimiento de la prohibición de exportación que quiere imponer el fabricante únicamente se cumplen si el fabricante *exige* de los distribuidores un comportamiento determinado o *intenta* obtener la aquiescencia de los distribuidores con objeto de poner en práctica su política destinada a disminuir las importaciones paralelas (sin tener en cuenta que los distribuidores *entendieron*, como sólo *podían* entender, el mecanismo de suministros de Bayer únicamente como exigencia de un determinado comportamiento, en concreto, el de hacer pedidos únicamente para cubrir la demanda interior).
- Falseamiento o ignorancia de las pruebas prácticas, al no considerar probado el Tribunal de Primera Instancia que los mayoristas querían *aparentar* ante Bayer que hacían pedidos para cubrir únicamente la demanda interior, a pesar de que de las actas se deduce evidentemente lo contrario.
- Interpretación errónea del concepto de acuerdo en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado CE, al considerar el Tribunal de Primera Instancia que los requisitos de la concordancia de voluntades no se cumplen por el mero hecho de que la voluntad *declarada* de los mayoristas (pedidos para cubrir la demanda interior) no coincidía con la voluntad *auténtica* de los mayoristas (pedidos de mercancías destinadas también a la exportación).
- Aplicación indebida del artículo 85, apartado 1, del Tratado, dado que — a pesar de la adopción por Bayer de una política de suministros destinada a evitar las exportaciones paralelas en las relaciones comerciales existentes en el marco de acuerdos generales adoptados *con anterioridad* y a pesar del claro paralelismo de la distribución de medicamentos en Francia y España con sistemas de distribución selectiva — el Tribunal de Primera Instancia exigió *además* la declaración de la existencia de un elemento subjetivo en los distribuidores que tuviera por objeto una concordancia de voluntades relativa a la aplicación de la citada política.

(¹) Aún no publicada en el Diario Oficial.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Giudice di Pace di Genova, de fecha 4 de enero de 2001, en el asunto entre Safalero Srl y Prefetto di Genova

(Asunto C-13/01)

(2001/C 79/27)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Giudice di Pace di Genova, dictada el 4 de enero de 2001, en el asunto entre Safalero Srl y Prefetto di Genova, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de enero de 2001:

1) ¿Son compatibles los principios de proporcionalidad, eficacia y tutela judicial adecuada de las situaciones subjetivas reconocidas por el ordenamiento comunitario, enunciados en el Tratado o elaborados y definidos en las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia, con la normativa procedimental y sancionatoria, relativa a infracciones de carácter administrativo, establecida por la Ley nº 689 de 24 de noviembre de 1981, cuando:

- el infractor no puede interponer un recurso contencioso administrativo contra la medida de incautación adoptada por la Administración Pública hasta el momento en que la propia Administración, que no está obligada a cumplir plazos procesales, adopte una resolución sancionatoria o una orden de decomiso;
- no se permite a la persona afectada directa e individualmente por una medida adoptada por la Administración Pública interponer recurso contencioso administrativo en el caso en que dicha medida se haya adoptado respecto a otras personas;
- no se permite a la persona afectada directa e individualmente por una medida adoptada por la Administración Pública respecto a otras personas participar, ni siquiera como coadyuvante voluntario, en el procedimiento de oposición iniciado por éstas;
- se prevé, sin que el Juez pueda realizar una apreciación distinta y discrecional, la sanción accesoria del decomiso de las mercancías por infracciones de carácter meramente administrativo, cuya sanción principal, de naturaleza económica, consiste en el pago de una cantidad de dinero, aunque sea reducida?

2) ¿Los artículos 10 y 249 CE se oponen a que los Estados miembros adopten disposiciones contrarias a la Directiva 1999/5/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad:

- durante el plazo fijado para la adaptación del Derecho interno a dicha Directiva;
- una vez finalizado dicho plazo sin que se haya adaptado el Derecho interno a la Directiva?

En caso de que se respondiera afirmativamente a la cuestión planteada, ¿cuál es el concepto comunitario de «disposiciones que puedan comprometer gravemente el resultado prescrito por la Directiva?»

⁽¹⁾ DO L 91, de 7.4.1999, p. 10.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgericht Hannover, de fecha 6 de diciembre de 2000, en el asunto entre Molkerei Wagenfeld Karl Niemann GmbH & Co. KG y Bezirksregierung Hannover

(Asunto C-14/01)

(2001/C 79/28)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas la ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgericht Hannover, dictada el 6 de diciembre de 2000, en el asunto entre Molkerei Wagenfeld Karl Niemann GmbH & Co. KG y Bezirksregierung Hannover, y recibida en la secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de enero de 2001. El Verwaltungsgericht Hannover solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Infringe el Reglamento (CE) nº 2799/1999⁽¹⁾ en relación con sus Anexos:

- a) El artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1255/1999⁽²⁾;
- b) el artículo 34, apartado 2, párrafo segundo, del Tratado de la Comunidad Europea; y
- c) los principios generales del Derecho comunitario y el principio de protección de la confianza legítima

En la medida en que excluye la concesión de ayudas a la leche desnatada y al suero de mantequilla destinados a la alimentación líquida de animales a menos que dichos productos se hayan transformado previamente en piensos compuestos o en leche desnatada en polvo, y no establece un período transitorio para ello, y es por este motivo (parcialmente) nulo?

⁽¹⁾ DO L 340 de 31.12.1999, p. 3.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Regeringsrätten, de fecha 21 de diciembre de 2000, en el asunto entre Paranova Läkemedel AB, Farmagon A/S, Medartuum AB, K.G. Net Pharma AB, Orifarm AB, Trans Euro Medical AB, Cross Pharma AB MedImport Scandinavia AB y Läkemedelsverket

(Asunto C-15/01)

(2001/C 79/29)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Regeringsrätten, dictada el 21 de diciembre de 2000, en el asunto entre Paranova Läkemedel AB, Farmagon A/S, Medartuum AB, K.G. Net Pharma AB, Orifarm AB, Trans Euro Medical AB, Cross Pharma AB MedImport Scandinavia AB y Läkemedelsverket, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de enero de 2000. El Regeringsrätten solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Es compatible con los artículos 28 CE y 30 CE revocar una autorización de comercialización de un medicamento importado en paralelo debido a que la autorización de comercialización referida al medicamento importado directamente ha sido revocada a instancia del titular de dicha autorización por razones que no están relacionadas con la seguridad del medicamento? ¿Tiene alguna relevancia para esta apreciación cuáles hayan sido las razones exactas de esta petición o si el titular de la autorización u otras empresas pertenecientes al mismo grupo continúan vendiendo el medicamento a que se refiere la importación paralela en otros Estados miembros, en virtud de las autorizaciones de comercialización allí concedidas?
2. ¿Si los importadores paralelos, en lugar de la antigua autorización de comercialización, invocan la nueva autorización de comercialización de un medicamento directamente importado, existe un obstáculo para autorizar la continuación de la comercialización del medicamento importado en paralelo debido a que este medicamento y el directamente importado, que es el amparado por la nueva autorización de comercialización, se diferencian en que el medicamento importado en paralelo se vende en forma de cápsulas que contienen un determinado ácido (omeprazol), mientras que el medicamento importado directamente se dispensa en forma de comprimidos que contienen una sal magnésica del ácido?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof, de fecha 18 de diciembre de 2000, en el asunto entre Paul Dieter Haug y Unabhängiger Verwaltungssenat Wien

(Asunto C-16/01)

(2001/C 79/30)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof, dictada el 18 de diciembre de 2000, en el asunto entre Paul Dieter Haug y Unabhängiger Verwaltungssenat Wien, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de enero de 2001. El Verwaltungsgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. El artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final (actualmente Directiva codificada 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios; DO L 109, de 6 de mayo de 2000, p. 29; en lo sucesivo, «Directiva relativa al etiquetado»), según el cual el etiquetado y las modalidades según las cuales se realice no deberán, sin perjuicio de las disposiciones comunitarias aplicables a las aguas minerales naturales y a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial, atribuir a un producto alimenticio propiedades de prevención, tratamiento y curación de una enfermedad humana, ni mencionar dichas propiedades, ¿se opone a una disposición nacional con arreglo a la cual está prohibido, en la comercialización de productos alimenticios,
 - a) referirse a efectos fisiológicos o farmacológicos, en especial, a efectos rejuvenecedores, antienviejecimiento, adelgazantes o beneficiosos para la salud, o dar la impresión de que se producen dichos efectos;
 - b) hacer referencia a historiales clínicos de enfermos, recomendaciones médicas o informes periciales;
 - c) utilizar representaciones gráficas o estilizadas, relacionadas con la salud, de órganos del cuerpo humano, imágenes de profesionales sanitarios o de centros sanitarios u otras imágenes referidas a actividades sanitarias?
2. La Directiva relativa al etiquetado o los artículos 28 CE y 30 CE, ¿se oponen a una disposición nacional que únicamente permite el uso, en la comercialización de productos alimenticios, de indicaciones relacionadas con la salud, en el sentido de la primera cuestión, previa autorización por parte del Ministro federal competente, siendo un requisito de dicha autorización que las indicaciones relacionadas con la salud sean compatibles con la protección de los consumidores frente a engaños?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 30 de noviembre de 2000, en el asunto entre Finanzamt Sulingen y Walter Sudholz

(Asunto C-17/01)

(2001/C 79/31)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesfinanzhof, dictada el 30 de noviembre de 2000, en el asunto entre Finanzamt Sulingen y Walter Sudholz, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de enero de 2001. El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Es inválido el artículo 2 de la Decisión del Consejo 2000/186/CE⁽¹⁾, de 28 de febrero de 2000, por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a establecer medidas de inaplicación de los artículos 6 y 17 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en la medida en que el procedimiento previo a la adopción de la Decisión no cumple los requisitos del artículo 27 de la Directiva 77/388/CE?
2. ¿Es válido el artículo 3, apartado 1, de la Decisión 2000/186/CE, conforme al cual la decisión se aplica a partir del 1 de abril de 1999?
3. ¿Cumple el artículo 2 de la Decisión 2000/186/CE los requisitos materiales impuestos a tales normas habilitadoras y cabe oponer objeciones a la validez de dicho artículo por ese motivo?

⁽¹⁾ DO L 59, de 4 de marzo de 2000, p. 12.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Pisa, Sezione Lavoro, de fecha 19 de diciembre de 2000, en el asunto entre INPS y Alberto Barsotti y otras 11 personas

(Asunto C-19/01)

(2001/C 79/32)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Pisa — Sezione Lavoro, dictada el 19 de diciembre de 2000, en el asunto entre INPS y Alberto Barsotti y otras 11 personas, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de enero de 2001. El Tribunale di Pisa — Sezione Lavoro solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«¿Pueden interpretarse la Directiva 80/987/CEE⁽¹⁾ del Consejo y las normas derivadas (sentencias de 13 de noviembre de 1991, asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, Francovich, y 10 de julio de 1997) en el sentido de que, dentro de un límite máximo, tan sólo es legítimo imponer la prohibición de acumulación entre la indemnización concedida por el Fondo de garantía y la parte de las retribuciones abonadas por el empresario en los últimos tres meses, por el importe que supere al que corresponda a la cuantía de la asignación de movilidad prevista, *ratione temporis*, para el mínimo período, habida cuenta de que parece que los citados anticipos, de la misma forma que la asignación de movilidad y hasta el mismo importe, tienen como finalidad cubrir las necesidades básicas del trabajador despedido?»

⁽¹⁾ DO L 283, de 28.10.1980, p. 23; EE 05/02, p. 219.

Recurso interpuesto el 18 de enero de 2001 contra el Consejo de la Unión Europea por el Reino de España

(Asunto C-22/01)

(2001/C 79/33)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de enero de 2001 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por el Reino de España, representado por la Sra. Rosario Silva de Lapuerta, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- anule el punto relativo a la anchoa por lo que se refiere a la nota (2) del stock «Anchoa, Zonas IX, X, COPACE 34.1.1» (aguas de la CE), contenido en el Anexo I D del Reglamento (CE) n.º 2848/2000⁽¹⁾ del Consejo, de 15 de diciembre de 2000, por el que se establecen, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y
- condene en costas a la Institución demandada.

Motivos y principales alegaciones

Los *motivos y principales alegaciones* son análogos a los del asunto C-81/00⁽²⁾ salvo en lo que se refiere al TAC de anchoa fijado por el Consejo en la Zona VIII que para el año 2001 es de 33 000 Tm.

⁽¹⁾ DO L 334 de 30.12.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO C 176 de 24.6.2000, p. 4.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hof van Beroep te Brussel, de fecha 15 de enero de 2001, en el asunto entre NV Robelco y NV Robeco Groep

(Asunto C-23/01)

(2001/C 79/34)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hof van Beroep te Brussel, dictada el 15 de enero de 2001, en el asunto entre NV Robelco y NV Robeco Groep, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de enero de 2001. El Hof van Beroep solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 5, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, en el sentido de que sólo puede concederse la posibilidad, a la que se refiere dicha disposición, de protección por un Estado miembro contra el uso de un signo que sea idéntico a la marca o en el sentido de que, en tal caso, también se puede conceder contra el uso de un signo que sea similar a la marca?
- En caso de que también se pueda conceder dicha protección contra un signo que sea similar a la marca, la similitud que causa un perjuicio, en el sentido del referido artículo, ¿exige que con ello se produzca confusión o basta con el riesgo de asociación, entendido en el sentido de que en quien se ve confrontado con la marca y el signo evoca una y otra cosa, sin que de ello resulte confusión, o ni siquiera debe haber riesgo de asociación alguno?

Recurso interpuesto el 24 de enero de 2001 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-31/01)

(2001/C 79/35)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de enero de 2001 un recurso contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Richard Wainwright, Consejero Jurídico principal, en su calidad de agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 98/4/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, por la que se modifica la Directiva 93/38/CEE⁽²⁾ del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones, al no notificar las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva o al no adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la misma.
- Condene en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE (anteriormente artículo 189 del Tratado CE), según el cual, la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, supone la obligación de los Estados miembros de observar el plazo establecido en la Directiva para dar cumplimiento a la misma. Dicho plazo expiró el 16 de febrero de 1999 sin que el Reino Unido promulgara las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva evocada en las pretensiones de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 101, de 1.4.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 199, de 9.8.1993, p. 84.

Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante resoluciones de la Corte Suprema di Cassazione, de fecha 12 de julio de 2000, en los asuntos entre Enirisorse SpA y Ministero delle Finanze

(Asuntos C-34/01 a C-38/01)

(2001/C 79/36)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le han sido sometidas cinco peticiones de decisión prejudicial mediante resoluciones de la Corte Suprema di Cassazione, dictadas el 12 de julio de 2000 en los asuntos entre Enirisorse SpA y Ministero delle Finanze, y recibidas en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 25 de enero de 2001. La Corte Suprema di Cassazione solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones judiciales:

- 1) La devolución a una empresa pública — que actúa en el mercado de las operaciones portuarias de carga y descarga de mercancías — de una parte considerable de un tributo (tasa portuaria de carga y descarga de mercancías) abonado al Estado por operadores que no han recibido ningún servicio o prestación de dicha empresa, ¿constituye un derecho especial o exclusivo, o una medida contraria a las normas del Tratado, en particular a las normas relativas a la competencia, con arreglo al artículo 90, apartado 1, del Tratado?

- 2) Con independencia de la cuestión precedente, la devolución a dicha empresa pública de una parte considerable de la recaudación del tributo ¿da lugar a un abuso de posición dominante como consecuencia de una medida normativa estatal y es, por tanto, incompatible con lo dispuesto en el artículo 86 en relación con el artículo 90 del Tratado?
- 3) La devolución a dicha empresa de una parte considerable del mencionado tributo ¿puede considerarse una ayuda de Estado a efectos del artículo 92 del Tratado y, por consiguiente, justifica en caso de que no se notifique a la Comisión o si ésta decide que es incompatible con el mercado común, de conformidad con el artículo 93, el ejercicio de las facultades atribuidas al juez nacional — según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia — para garantizar la no aplicación de una ayuda ilegal o incompatible?
- 4) La asignación a dicha empresa pública, desde un primer momento, de una parte considerable de los ingresos procedentes de un tributo estatal percibido por o con motivo de la carga o descarga de mercancías en los puertos, sin que el pago corresponda a una prestación o servicio por parte de tal empresa, ¿constituye una exacción de efecto equivalente a un derecho aduanero de importación (prohibido por los artículos 12 y 13 del Tratado) o un impuesto interno sobre los productos de los demás Estados miembros de importe superior a los aplicados a los productos nacionales similares (artículo 95) o un obstáculo a las importaciones, prohibido por el artículo 30?
- 5) En caso de que la normativa nacional sea contraria al Derecho comunitario, los aspectos expuestos en los apartados anteriores, considerados individualmente, ¿se oponen al tributo en su totalidad o sólo a la parte atribuida a la Azienda Mezzi Meccanici?

Recurso interpuesto el 29 de enero de 2001 contra el Reino Unido por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-39/01)

(2001/C 79/37)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de enero de 2001 un recurso contra el Reino Unido formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Richard Wainwright, Consejero Jurídico principal, en calidad de agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro de su Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que al no haber adoptado las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación⁽¹⁾ o, en cualquier caso, al no haber informado de ello a la Comisión, el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la citada Directiva.
- Condene en costas al Reino Unido.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE, con arreglo al cual la Directiva obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de que los Estados miembros se atengan al plazo que señale la Directiva para la adaptación del Derecho interno a la misma. El 30 de octubre de 1999 expiró dicho plazo sin que el Reino Unido hubiera adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva a las que hacen referencia las pretensiones de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 257, p. 26.

Recurso interpuesto el 1 de febrero de 2001 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-41/01)

(2001/C 79/38)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de febrero de 2001 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europea, representada por el Sr. Götz zur Hausen, Consejero Jurídico del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas, que designa como domicilio en Luxemburgo, el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión Europea, Centre Wagner, C 254, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido sus obligaciones en virtud del artículo 228 CE, al eximir por anticipado de la obligación de evaluar sus repercusiones sobre el medio ambiente a clases enteras de determinados proyectos públicos y privados enumeradas en el Anexo II de la Directiva 85/337/CEE⁽¹⁾ del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, contraviniendo así la sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de octubre de 1998 en el asunto C-301/95⁽²⁾.

- 2) Condene a la República Federal de Alemania a pagar a la Comisión una multa coercitiva por importe de 237 600 EUR por cada día de demora, comenzando a contar a partir del día en que se comunique la sentencia que haya de dictarse, dado que el citado Estado miembro no ha cumplido las obligaciones aludidas en el apartado 1, importe que deberá ingresarse en la cuenta H 1 KEG «Recursos Propios de la CE» abierta a nombre de la Comisión en la Bundeskasse en Bonn.
- 3) Condene a la República Federal de Alemania al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

- Las disposiciones legales que el Tribunal de Justicia consideró contrarias a Derecho en el asunto C-301/95, a que se hizo referencia en el punto 1 anterior, no han

experimentado ninguna modificación hasta la fecha. Según la República Federal de Alemania, un proyecto de ley cursado por ella deberá servir para ejecutar la sentencia del Tribunal de Justicia en este punto; sin embargo, el citado proyecto aún no se ha convertido en Ley.

- La Comisión fundamenta su propuesta de imposición del importe de una multa coercitiva en la aplicación de un coeficiente 12 por lo que se refiere a la gravedad de la infracción, de un coeficiente 1,5 en lo que atañe a su duración y de un factor 26,4 en cuanto a la efectividad de la multa coercitiva, de acuerdo con su método de cálculo publicado en el Diario Oficial C 63 de 28.2.1997, p. 2.

(1) DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 9.

(2) Rec. 1998, p. I-6154.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso interpuesto el 23 de noviembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Métropole Télévision (M6)**(Asunto T-354/00)**

(2001/C 79/39)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de noviembre de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Métropole Télévision (M6), con domicilio social en Neuilly/Seine (Francia), representada por M^e Didier Théophile, abogado de París.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule todas las disposiciones de la decisión de la Comisión, de 12 de septiembre de 2000, en el asunto COMP/C2/37.825 Métropole TV (M6)/Unión Europea de Radiodifusión (UER).
- Condene a la Comisión Europea a cargar con todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

La demandante recuerda que, el 13 de julio de 2000, interpuso un recurso contra la decisión de exención de la Comisión, de 10 de mayo de 2000, por la que ésta declaró la inaplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 81, apartado 1, del Tratado CE a determinados acuerdos de la UER durante el período comprendido entre el 26 de febrero de 1993 y el 31 de diciembre de 2005. Esta decisión sigue el camino trazado por la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de julio de 1996, ⁽¹⁾ y por la nueva normativa adoptada en consecuencia por la UER, mediante la que se completan y modifican sus criterios de adhesión. A este respecto, afirma que se encuentra en una situación en la que, a la espera de la próxima sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la UER cuenta con una indicación expresa de la Comisión según la cual los nuevos criterios estatutarios no crean ninguna restricción de la competencia. Por esta razón, M6 se vio obligada a presentar el 6 de marzo de 2000 una denuncia, desestimada mediante la decisión que constituye el objeto del presente recurso, para obtener que la Comisión se pronuncie y prohíba los nuevos criterios de adhesión de la UER y la normativa que los completa.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega:

- la existencia de vicios sustanciales de forma, en la medida en que, en su opinión, la Comisión incumplió las normas de procedimiento establecidas en el Reglamento (CE) n^o 2842/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, relativo a las audiencias en determinados procedimientos en aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE, ⁽²⁾ al dirigir a M6, en respuesta a su denuncia de 6 de marzo de 2000, una decisión definitiva de desestimación, sin darle previamente la posibilidad de alegar su punto de vista;

- la existencia en el caso de autos de un error manifiesto de apreciación, en la medida en que:
 - las circunstancias actuales han cambiado respecto a las de diciembre de 1997. Se trata, en particular, de la adopción, el 3 de abril de 1998, de nuevos criterios de adhesión, así como de una nueva normativa por la que se fijan los criterios de interpretación del artículo 3, apartado 3, de los Estatutos de la UER;
 - la denuncia de 6 de marzo de 2000 no reproduce el tenor ni las alegaciones de la primera denuncia de 5 de diciembre de 1997, cuya desestimación fue objeto del asunto T-206/99, Métropole Télévision SA/Comisión. ⁽³⁾

⁽¹⁾ Asuntos acumulados T-528/93, T-542/93, T-543/93 y T-546/93, Métropole Télévision SA y otros/Comisión (Rec. p. II-652).

⁽²⁾ DO L 354, de 30.12.1998, p. 18.

⁽³⁾ DO C 333, de 20.11.1999, p. 33.

Recurso interpuesto el 6 de diciembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por N.V. Master Food**(Asunto T-370/00)**

(2001/C 79/40)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de diciembre de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por N.V. Master Foods, una sociedad belga, representado por M^{es} Laurent Ruessmann e Yvo Onkelinx del despacho De Bandt, Van Kecke, Lagae & Loesch, Bruselas (Bélgica).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión contenida en la carta de la Dirección General de Presupuestos de 29 de septiembre de 2000, relativa a la determinación de los precios de importación y, en consecuencia, al importe de los derechos plenos de importación que debe pagar la demandante conforme al sistema de cobro acumulativo (en lo sucesivo, «SCA»); y que
- Condene a la Comisión al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, una empresa privada belga, transforma el arroz pardo descascarillado y sin descascarillar en distintos productos fabricados con arroz molido. Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 31 de diciembre de 1998 importó arroz pardo que había adquirido a una entidad norteamericana establecida en Bélgica, Uncle Ben's Inc., al amparo del régimen comunitario de derechos de importación denominado sistema SCA.

Mediante el presente recurso, la demandante solicita la anulación de la decisión de la Comisión dirigida al Director General de Aduanas de Bélgica («BCA»), y contenida en una carta de la Dirección General de Presupuestos («DG de Presupuestos») de fecha 29 de septiembre de 2000 (documento nº BUDG/B/03/D/00/38549) (decisión impugnada).

La decisión impugnada pone en conocimiento del BCA la posición final de la Comisión por lo que se refiere a la determinación y a la liquidación de los derechos plenos de importación que debe abonar la demandante con arreglo al sistema SCA. En concreto, la decisión citada se fundamenta expresamente en las conclusiones del Informe nº 98.6.073 de la Oficina europea de lucha contra el fraude (en lo sucesivo, «OLAF»),

- no acepta los precios de importación que había declarado la demandante conforme al sistema SCA y que la BCA había aceptado previamente,
- obliga a la BCA a determinar los precios de importación SCA de la demandante y el importe de los derechos plenos de importación que debe abonar la demandante según el sistema SCA, de conformidad con los detallados cálculos del informe de la OLAF,
- obliga a la BCA a percibir el importe neto de los derechos de importación SCA que se supone que debe abonar la demandante conforme a los detallados cálculos del informe de la OLAF, pero que han sido previamente devueltos a la demandante por la BCA.

La demandante formula tres imputaciones para solicitar la anulación de la decisión impugnada. Alega que la Comisión:

- ha incurrido en un manifiesto error de apreciación al aplicar el reglamento SCA⁽¹⁾;
- ha violado principios generales del Derecho que forman parte del ordenamiento jurídico comunitario, como son los derechos de defensa y el derecho a no ser objeto de unas medidas arbitrarias;
- y ha incumplido un requisito esencial del procedimiento establecido tanto en el Reglamento nº 2185/96 como en el Reglamento nº 1073/00 por lo que se refiere al informe OLAF que constituye el fundamento de la decisión.

(1) Reglamento (CE) nº 703/97 de la Comisión, de 18 de abril de 1997, por el que se establece, durante un período de prueba comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998, un sistema de cobro acumulativo relativo a la determinación de determinados derechos de importación en el sector del arroz, y por el que se modifica el reglamento (CE) nº 1503/96 (DO L 104, p. 12).

Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Philip Morris International Inc.

(Asunto T-377/00)

(2001/C 79/41)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de diciembre de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Philip Morris International Inc., sociedad constituida con arreglo a las leyes del Estado de Delaware (EE.UU.), representada por Eric Morgan de Rivery y Jacques Derenne, del despacho Liedekerke Siméon Wessing Houthoff, Bruselas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de entablar la acción judicial instada el 3 de noviembre de 2000 ante la New York District Court contra la demandante, tal como anunció públicamente el Comisario Michaele Schreyer en el comunicado de prensa IP/00/1255, de 6 de noviembre de 2000.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

A través de sus filiales y sociedades participadas, la demandante realiza su actividad de venta de labores de tabaco fuera de los Estados Unidos. La demandante manifiesta que la Comunidad Europea instó una acción judicial ante un tribunal de los Estados Unidos contra la demandante al objeto de cobrar, entre otras cosas, a modo de indemnización de daños y perjuicios, derechos de aduana, tributos y determinadas cantidades en concepto de impuesto sobre el valor añadido, en relación con un supuesto contrabando. La demandada impugna la Decisión de entablar la acción judicial anunciada por la Comisión en el citado comunicado de prensa.

La demandante alega que la Comunidad Europea (representada por la Comisión) carece de competencia para instar una acción ante los tribunales de Estados Unidos, y que al hacerlo ha traspasado los límites de las facultades que le confiere el Tratado CE, por cuanto únicamente los Estados miembros tienen competencia para reclamar derechos de aduana e impuestos supuestamente impagados.

Con carácter subsidiario la demandante alega que, aunque la Comunidad Europea fuera competente para instar la acción, no se ha ajustado a las exigencias procesales establecidas en el artículo 280 CE, y que no tiene interés económico ni interés jurídico alguno para entablar la acción en su propio nombre y representación, ni está facultada para instar la acción en nombre de los Estados miembros.

Además, la demandante alega que la Decisión impugnada viola los principios generales del Derecho comunitario e incurre en desviación de poder.

Recurso interpuesto el 20 de diciembre de 2000 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por R.J. Reynolds Tobacco Holdings Inc.

(Asunto T-379/00)

(2001/C 79/42)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de diciembre de 2000 un recurso contra el Consejo Europeo y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por R.J. Reynolds Tobacco Holdings Inc., sociedad constituida en el Estado de Delaware (USA), representada por los Sres. Onno W. Brouwer y Paul Lomas del bufete Freshfields Bruckhaus Deringer.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión, de cuya existencia tuvo noticia el 6 de noviembre de 2000, de promover el procedimiento New York RICO, en nombre de la Comunidad Europea, contra la demandante o de dar instrucciones a otros para tal promoción y, en el caso de que exista.
- Anule la decisión del Consejo, de cuya existencia nunca ha tenido constancia, de promover el procedimiento New York RICO, en nombre de la Comunidad Europea, contra la demandante o de facultar o dar instrucciones a otros para tal promoción.
- Imponga a la Comisión o al Consejo las costas del presente procedimiento, incluidas las de la demandante y las de cualesquiera terceros.

Motivos y principales alegaciones

La demandante es parte demandada en un procedimiento entablado por la Comunidad Europea ante un órgano jurisdiccional de Estados Unidos, en el que la Comunidad pretende una indemnización compensatoria, de carácter ejemplarizante, y que cubra el triple de los perjuicios supuestamente sufridos por el impago de cuotas del IVA, derechos de aduana, etc., que, según lo alegado, no percibió la Comunidad debido al contrabando de cigarrillos en la Unión Europea.

La demandante alega que la Comunidad carece de competencia para reclamar o recaudar derechos de aduana o cuotas del IVA directa o indirectamente mediante la interposición de una acción de indemnización. Únicamente los Estados miembros son competentes para reclamar y recaudar tales tributos con arreglo a procedimientos regulados en cada uno de ellos, regulación que no contempla la reclamación de una indemnización por la vía civil, como alternativa a los trámites para la recaudación establecidos en la normativa fiscal.

Además, la demandante alega que la competencia de la Comunidad para actuar, en interés de los Estados miembros, para combatir el fraude, conjuntamente con dichos Estados, no permite instar procedimientos civiles en los Estados Unidos; las medidas para combatir el fraude deben adoptarse siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 280 CE, apartado 4, el cual no se siguió en relación con las decisiones impugnadas.

La demandante sostiene que, al instar el procedimiento en Estados Unidos, la Comunidad utiliza un cauce procesal inadecuado para reclamar o recaudar derechos de aduana impagados y las sanciones que el fraude lleva aparejado, se ha vulnerado el derecho de audiencia de la demandante, y se han violado los principios generales de seguridad jurídica, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y proporcionalidad. Por último, la demandante mantiene que, al adoptar las decisiones controvertidas, los demandados han incurrido en una desviación de poder.

Recurso interpuesto el 20 de diciembre de 2000 contra el Consejo Europeo y la Comisión de las Comunidades Europeas por Japan Tobacco Inc.

(Asunto T-380/00)

(2001/C 79/43)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de diciembre de 2000 un recurso contra el Consejo Europeo y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Japan Tobacco Inc., sociedad constituida en Japón, representada por los Sres. Onno W. Brouwer y Paul Lomas del bufete Freshfields Bruckhaus Deringer, Bruselas (Bélgica).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión, de cuya existencia tuvo noticia el 6 de noviembre de 2000, de promover el procedimiento New York RICO, en nombre de la Comunidad Europea, contra la demandante o de dar instrucciones a otros para tal promoción y, en el caso de que exista.
- Anule la decisión del Consejo, de cuya existencia la demandante nunca ha tenido constancia, de promover el procedimiento New York RICO, en nombre de la Comunidad Europea, contra la demandante o de facultar o dar instrucciones a otros para tal promoción.
- Imponga a la Comisión o al Consejo las costas del presente procedimiento, incluidas las de la demandante y las de cualesquiera terceros.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son idénticos a los invocados en el asunto T-379/00.

Recurso interpuesto el 30 de diciembre de 2000 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por el Institut für Lernsysteme

(Asunto T-388/00)

(2001/C 79/44)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de diciembre de 2000 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior formulado por el Institut für Lernsysteme, con domicilio en Hamburgo, representado por el Sr. Jörg Schneider del bufete CMS Hasche Sigle Eschenlohr Peltzer Schäfer, Stuttgart (Alemania).

Otra parte del procedimiento seguido ante la Sala de Recurso fue ELS Educational Services, Inc., Culver City, California, Estados Unidos.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Oficina R 074/2000-3, de 18 de octubre de 2000, y deniegue el registro de la marca comunitaria 000131276 «ELS».
- Condene en costas a la Oficina.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: ELS Educational Services, Inc.

Marca controvertida: La marca denominativa «ELS» — solicitud 131276, relativa a «libros de texto y publicaciones, concretamente, libros de estudio, catálogos, manuales de enseñanza, publicaciones para enseñanza, y mapas y folletos concebidos para estudiantes que deseen aprender inglés como segunda lengua» (clase 16); «prestación de asistencia técnica en relación con el establecimiento y/o la explotación de escuelas de idiomas» (clase 35) y «servicios educativos, concretamente, enseñanza del inglés» (clase 41)

Titular del derecho de la marca o del signo que se hace valer en el procedimiento de oposición:

El solicitante

Marca o signo controvertido en el procedimiento de oposición:

Marca figurativa alemana «ILS» para «material educativo y de enseñanza (excepto aparatos) consistente en publicaciones; toda clase de soportes de datos con programas destinados a fines educativos; desarrollo y seguimiento de cursos por correspondencia» (clases 9, 16 y 41).

Resolución de la división de oposición:

Desestimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso:

Desestimación de la oposición

Motivos del recurso:

- Vicio sustanciales de forma, a tenor del art. 43, del Reglamento del Consejo sobre la marca comunitaria
- Violación del principio de que cuanto mayor sea la similitud entre los productos o los servicios, mayor debe ser la diferencia entre las marcas

Recurso interpuesto el 5 de enero de 2001 contra el Consejo de la Unión Europea por Renco S.p.a.

(Asunto T-4/01)

(2001/C 79/45)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de enero de 2001 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por la sociedad Renco S.p.a., con domicilio en Milán (Italia), representada por M^{es} Denis Philippe y Francesco Apruzzi, abogados de Luxemburgo y Bruselas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la parte demandada a pagar a la demandante una indemnización por un importe equivalente a 6 863 000 euros, más los intereses compensatorios calculados a partir del día en que se produjo el hecho generador del daño —es decir el 14 de abril de 2000— y los intereses judiciales calculados a partir del día en que se dicte la sentencia, de los cuales:

- 24 000 000 de euros por la pérdida de una oportunidad de que se le adjudicara el contrato controvertido;
- 63 000 euros por los gastos y accesorios efectuados en el marco de la participación en la licitación restringida;
- 20 000 000 de euros por el perjuicio moral sufrido por la demandante.
- Condene a la parte demandada al pago de todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

La demandante en el presente asunto, la misma que en el asunto T-205/00 Renco/Consejo⁽¹⁾, pretende conseguir la reparación completa de los perjuicios sufridos como consecuencia de las irregularidades comprobadas en la adjudicación de un contrato público que tenía por objeto las obras de acondicionamiento y mantenimiento generales que deberán realizarse en los edificios del Consejo, después de la licitación 99/S 146-107865/FR, de 30 de julio de 1999.

El Consejo ha incurrido en responsabilidad, en particular, por la inobservancia de los requisitos exigidos por la Directiva 93/37/CEE⁽²⁾, aplicable al contrato controvertido: Se reprocha asimismo al Consejo haber defraudado la confianza legítima de los licitadores por lo que se refiere a los criterios de selección aplicados efectivamente en el procedimiento de decisión.

⁽¹⁾ DO CE 285 de 7.10.2000, p. 29.

⁽²⁾ Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras.

Recurso interpuesto el 26 de enero de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Georgios S. Zavvos

(Asunto T-21/01)

(2001/C 79/46)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de enero de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Georgios S. Zavvos, con domicilio en Linkebeek (Bélgica), representado por M^{es} Georges Vandersanden y Laure Levi, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la AFPN, de 11 de enero de 2000, de imponer al demandante la sanción de descenso del grado A 5 al grado A 6, con mantenimiento del escalón, prevista por el artículo 86, apartado 2, letra e), del Estatuto.
- Condene a la Comisión a reparar el perjuicio material y moral sufrido por el demandante, estimado, con carácter provisional y salvo modificación en el curso del proceso, en 1 350 000 EUR.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El demandante impugna la sanción disciplinaria que se le ha impuesto a raíz de supuestas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones en calidad de jefe de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Bratislava (República Eslovaca).

En apoyo de su solicitud de anulación, alega los siguientes motivos:

- Violación de los derechos de defensa y del procedimiento disciplinario.
- Falta de motivación y motivación errónea.
- Errores manifiestos de apreciación de los hechos que dieron lugar a una apreciación jurídica errónea.
- Violación del principio de proporcionalidad.

Recurso interpuesto el 26 de enero de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Petros Efthymiou

(Asunto T-22/01)

(2001/C 79/47)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de enero de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Petros Efthymiou, con domicilio en Luxemburgo, representado por M^{es} Jean-Noël Louis y Véronique Peere, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule las decisiones de la Comisión de establecer «complementos-rectificaciones» de las dietas por misiones efectuadas por el demandante del 5 al 11 y del 12 al 18 de septiembre de 1999, así como del 8 al 11 de noviembre de 1999.
- Anule la decisión de imputar al demandante las cantidades percibidas en exceso que ascienden respectivamente a 239,08 EUR, 254,7 EUR y 90,05 EUR.
- Condene a la Comisión a devolver al demandante dichas cantidades, más los intereses de demora calculados a razón del 6 % anual a partir del 26 de junio de 2000.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante impugna la decisión de la Comisión de recuperar parte de la cantidad que le fue abonada en concepto de dietas por las misiones efectuadas durante los meses de septiembre y noviembre de 1999. En apoyo de su recurso, alega los siguientes motivos:

- Infracción de la obligación de motivación.
- Infracción de los artículos 11, apartado 1, y 12, apartado 2, del Anexo VII del Estatuto de los Funcionarios.
- Error manifiesto de apreciación.
- Ilegalidad de la guía de misiones para 1999.